263
Sept. 19, 1957.

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, P. R., *8 de septiembre de 1925.*

Boletín Administrativo No. 280.

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Reglamento de Sanidad No. 79.—Salida Condicional de Leprosos; su reglamentación; promulgado.

Habiendo sido aprobado por la Junta Insular de Sanidad en 7 de julio de 1925 y por el Consejo Ejecutivo en 20 de agosto de 1925, de acuerdo con las disposiciones del artículo 13 de la Ley No. 81 de 14 de marzo de 1912, el siguiente Reglamento de Sanidad, queda por esta proclama promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

"REGLAMENTO DE SANIDAD PARA PERMITIR LA SALIDA CONDICIONAL DE LEPROSOS.

"Artículo 1.—Cada paciente recluído en el Leprocomio de Puerto Rico será examinado bacteriológicamente por lo menos dos veces al año. Si en este tiempo el paciente no ha sido hallado bacteriológicamente leproso, una Junta de tres médicos se reunirá para hacer un examen completo, físico y bacteriológico, del paciente.

"Artículo 2.—Esta Junta se compondrá del Jefe del Negociado de Enfermedades Transmisibles, del Director del Laboratorio Biológico del Departamento de Sanidad, y de otro médico con experiencia en lepra que sea miembro de la Junta Insular de Sanidad, el cual será designado por su Presidente.

"Artículo 3.—Si a jucio de dicha Junta el paciente es considerado un caso latente o detenido, será puesto en observación por seis meses durante cuyo tiempo exámenes físicos y bacteriológicos serán hechos por lo menos una vez cada mes.

"Artículo 4.—Si durante este período de seis meses el paciente

no presenta signos de recrudescencia leprótica, será trasladado de la Colonia General y puesto bajo observación especial.

"Artículo 5.—Dicho paciente será examinado no menos de una vez cada mes por un año. Si durante este año de observación especial el paciente no presenta signos de recrudescencia leprótica, la Junta de Médicos antes mencionada se reunirá para revisar los resultados del caso y en ausencia de síntomas que lo contraindiquen, podrá recomendar la salida condicional del paciente, por no constituir una amenaza a la salud pública.

"Artículo 6.—Si en cualquiera de los exámenes el paciente presentara síntomas de recrudescencia leprótica, no será tenido por elegible para considerar su salida, dentro de un año a partir de la fecha de tal examen.

"Artículo 7.—Después de la salida de un paciente, éste comparecerá ante el Jefe del Negociado de Enfermedades Transmisibles para un examen clínico y bacteriológico cada seis meses por un período de tres años.

"Artículo 8.—Si el paciente está imposibilitado para comparecer por razones justificadas, el Comisionado de Sanidad dispondrá lo necesario para que tal examen se practique en la municipalidad de residencia del paciente."

Promulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley No. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado Reglamento titulado, "Reglamento de Sanidad para Permitir la Salida Condicional de Leprosos," aprobado por el Consejo Ejecutivo en 20 de agosto de 1925, queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado esta proclama y hecho estampar en ella el Gran Sello de El Pueblo de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy, ocho de septiembre de mil novecientos veinticinco.

[SELLO.]

H. M. TOWNER,
Gobernador.

Promulgada de acuerdo con la ley, en 8 de septiembre de 1925.

E. J. SALDAÑA.
Secretario Ejecutivo de Puerto Rico.